

**AMAPARO EN REVISIÓN 320/2021.
QUEJOSA Y RECURRENTE: MIRIAM DE
LOURDES GARCÍA CHÁVEZ.**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.
SECRETARIO AUXILIAR: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso en revisión interpuesto por Miriam de Lourdes García Chávez, en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 3193/2018.

1. ANTECEDENTES

- 1. Hechos.** En el año dos mil diecisiete Jorge Enrique Pimentel García y la hoy quejosa, iniciaron una relación de unión libre (concubinato), como si fueran esposos y con domicilio en el municipio de Zapopan, Jalisco. Pero fue hasta el nueve de diciembre de dos mil diecisiete que contrajeron matrimonio civil.
- 2.** El uno de julio de dos mil dieciocho, falleció Jorge Enrique Pimentel García.
- 3.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, la quejosa Miriam de Lourdes García Chávez, presentó ante la Subdelegación 38 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Guadalajara, Jalisco, solicitud de pensión por viudez en su carácter de cónyuge de Jorge Enrique Pimentel García, en el que adujo que dicha persona tenía asignado el número de seguridad social ***.
- 4.** A tal petición recayó el oficio **1438673310/1560/2018** de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Encargado del Departamento de Pensiones Subdelegación Hidalgo, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el que declaró improcedente el trámite y negó la pensión por lo siguiente:

“[...] Se le informa que en base al artículo 132 no se tendrá derecho a pensión de viudez, fracción II, cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado, después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido 1 año desde la celebración del enlace; las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él, o en su caso, compruebe la relación de concubinato mediante la testimonial de concubinato por autoridad judicial. [...] Se notifica al interesado que sus derechos quedan a salvo para poder volver a presentar la solicitud, una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por los servicios de prestaciones económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

- 5. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, **Miriam de Lourdes García Chávez**, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la discusión, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social¹, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio 1438673310/1560/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que estimó violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 4 y 123, inciso A), fracción XXIX, de la Constitución General de la República.
- 6. **Trámite de la demanda.** La demanda se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativas y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el que por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda, la registró con el número 3193/2018 y requirió a las autoridades responsables a fin de que rindieran su informe justificado.
- 7. **Remisión de los autos.** Mediante oficio 20/2019 de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan², ordenó el

¹ Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio; II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

² Según el “Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los

envío de los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que motivó la formación del cuaderno auxiliar 121/2019.

8. **Sentencia amparo indirecto.** El Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictó sentencia correspondiente el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo por los siguientes motivos:

- a. El Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Jalisco y el Titular de la Subdelegación Hidalgo, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto que se les reclama, consistente en la aplicación del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, mediante el oficio 1438673310/1560/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual se le negó a la quejosa la pensión por viudez solicitada.
- b. Además, que dicho oficio fue emitido solo por el Encargado del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Hidalgo, dependiente de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c. Por tales motivos, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que respecta a dichas autoridades.
- d. Por otra parte, contra el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Guadalajara, Jalisco, decretó el sobreseimiento en el sumario constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los ordinales 61, fracción XXIII, en relación con el 1, fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, así como 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que su actuar no fue como autoridad para los efectos del juicio de

Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.”, publicado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambió su denominación a “Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.”, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

amparo, sino como ente asegurador, en un plano de igualdad ante la quejosa.

e. Ello, porque la accionante le reclamó la negativa de otorgar una pensión por viudez, hasta en tanto reuniera los requisitos establecidos por los servicios de prestaciones económicas del instituto, por lo que dicho acto no se dio en una relación de supra a subordinación y, por ello, la citada entidad federativa no podía ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo, pues en estos casos sustituye al patrón en un plano de coordinación entre particulares, por tratarse de prestaciones del seguro social.

f. En ese orden, decretó el sobreseimiento en el juicio por lo que hace al artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, que atribuyó al Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, puesto que al reclamarse como heteroaplicativas, debía hacerse extensivo el decretado contra el acto de aplicación, pues no se puede desvincular su estudio.

- 9. **Recurso de Revisión.** Inconforme con la sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el Magistrado Presidente de dicho órgano, mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 301/2019.
- 10. **Resolución y solicitud de competencia originaria** En sesión de quince de abril de dos mil veintiuno, el órgano colegiado del conocimiento declaró fundados los agravios de la quejosa, relativos a la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1, fracción I y 5, fracción II, en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo.
- 11. Lo anterior, debido a que si bien el instituto demandado actuó en su carácter de ente asegurador, cuando se reclama la resolución que niega la pensión con base en un precepto que tilda de inconstitucional, se configura una excepción y, por ende, una excepción a dicha regla, por lo que procede el juicio de amparo indirecto.
- 12. En ese contexto, la resolución contenida en el oficio 1438673310/1560/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signada por el Encargado del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social que negó la pensión de viudez solicitada, con base en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, con fundamento en el artículo 5, fracción

II, de la Ley de Amparo. En consecuencia, declaró infundada la causal de improcedencia en comento.

- 13. Luego, procedió al estudio de las diversas causales de improcedencia hechas valer por la responsable, relativas a que los actos reclamados no violan los derechos humanos reconocidos en la Constitución ni en los tratados internacionales y que antes de acudir al juicio de amparo debió promover los medios de defensa ordinarios ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por virtud de los cuales podía ser modificado o revocado el acto reclamado, en términos del artículo 61, fracciones XII y XX, de la Ley de Amparo, mismas que indicó no se actualizaban.
- 14. **Solicitud de competencia originaria.** Finalmente, en el considerando noveno determinó que no podía analizar el estudio de fondo de la constitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, toda vez que se actualiza la competencia originaria de este Máximo Tribunal, en términos del artículo 83, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 15. Ello, porque se planteó la inconstitucionalidad de una ley federal, subsiste la materia y no existe criterio jurisprudencial definido del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni existe sobre el tema debatido, jurisprudencia integrada pendiente de publicarse, o bien, tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.
- 16. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Ministro Presidente, mediante proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, ordenó formar, registrar el expediente relativo al amparo en revisión 320/2021 y que se turnara el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que formulara el proyecto de resolución respectivo.
- 17. **Avocamiento.** Por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del presente asunto y remitir los autos a su Ponencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 18. **Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a),

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes de la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, por encontrarse en trámite el asunto antes de su entrada en vigor, de acuerdo con el artículo quinto transitorio, en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

- 19. Lo anterior, en atención a que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia emitida por un juez de distrito en la que fue impugnada la constitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, aunado a que se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
- 20. **Oportunidad y legitimación.** Es innecesario analizar estos presupuestos procesales porque el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya estudió dichos aspectos, en los considerandos segundo y tercero.
- 21. **Causas de improcedencia.** Antes de abordar el estudio de los argumentos vinculados con el planteamiento de inconstitucionalidad, esta Segunda Sala advierte una inexactitud en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, vinculada a la procedencia del juicio de amparo.
- 22. Ello es así, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en la materia de su competencia delegada, al conocer del recurso de revisión, sólo analizó las causales de improcedencia relativas a que el acto reclamado no era de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo; que no viola los derechos humanos reconocidos en la Constitución ni en los tratados internacionales y, que antes de acudir al juicio de amparo, debió promover los medios de defensa ordinarios ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por virtud de los cuales podía ser modificado o revocado el acto reclamado, en términos del artículo 61, fracciones XII y XX, de la ley de la materia.
- 23. Sin embargo, no analizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, señalada por el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación y por el Director General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación, al rendir su informe justificado.

24. En consecuencia, este Alto Tribunal con el objeto de reparar la incongruencia apuntada, en aras de garantizar el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional y que las causales de improcedencia son de estudio oficioso, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede al análisis de la antes mencionada, hecha valer por el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación y por el Director General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación, la cual se considera fundada.
25. Para corroborar lo anterior, en principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 108, fracción III³ de la Ley de Amparo, dispone que la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la cual se expresará, entre otros datos, la autoridad o autoridades responsables.
26. Además, establece que cuando se impugnen disposiciones generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación; en el entendido que deberá señalar con el carácter de responsables a las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.
27. En el caso concreto, de la demanda de amparo se advierte que al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación de dicha dependencia se reclamó el refrendo y publicación del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, respectivamente; sin embargo, no se advierte que tanto el refrendo como la publicación hubieran sido reclamados por vicios propios.
28. En consecuencia, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, por cuanto hace al refrendo y publicación de la disposición impugnada, atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII⁴ del referido ordenamiento.

³ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

⁴ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

3. ESTUDIO DE FONDO.

29. **Determinación de la litis.** De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, así como de los puntos Segundo, fracción III, Tercero y Noveno, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia originaria de esta Sala se circunscribe al análisis de la constitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social.
30. Lo anterior, en atención a que el Juez si bien decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto revocó esa determinación, por lo que procede analizar los conceptos de violación referentes al fondo de la cuestión constitucional planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.
31. **Análisis de los conceptos de violación.** Esta Segunda Sala considera que es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, el concepto de violación en el que esencialmente se sostiene que el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, como lo es la muerte, ya que si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, la fecha de la muerte no lo está.
32. Además, que el trabajador generó el derecho a favor de su beneficiaria, puesto que realizó las aportaciones por determinado número de años laborados y que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria del trabajador, después de acaecida su muerte.
33. Por lo tanto, concluye la quejosa que el precepto tildado de inconstitucional es discriminatorio, porque ni en su texto, ni en su exposición de motivos, el legislador expresó alguna razón que justifique excluir de ese derecho a quienes hayan contraído matrimonio con una persona que rebase la edad referida.
34. Con la finalidad de dar solución a la problemática planteada, es necesario tener en cuenta lo establecido en la disposición reclamada, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.”

- 35. En el artículo impugnado se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez, sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador, a saber, a que entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; o seis meses, en los demás casos.
- 36. En este asunto, particularmente se reclama la limitación establecida en la fracción II, la cual fue aplicada en la resolución que constituye el acto de aplicación, donde el Instituto Mexicano del Seguro Social negó la pensión de viudez porque de la fecha del matrimonio a la de la defunción del asegurado (con más de cincuenta y cinco años de edad) no había transcurrido un año y no se comprobó haber procreado hijos.
- 37. Ahora el antecedente de dicho precepto legal, se encuentra en el artículo 154⁵ de la misma legislación de mil novecientos setenta y tres, el cual es de contenido idéntico al que ahora se impugna, al establecer que no se tendrá derecho a la pensión por viudez cuando el trabajador tenga más de cincuenta y cinco años de edad y entre la fecha del matrimonio y la muerte del asegurado no haya transcurrido un año.
- 38. Y antes de ello, en la Ley del Seguro Social de mil novecientos cuarenta y tres, en cuyo artículo 80 establecía lo siguiente:

⁵ “ARTÍCULO 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:
I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
...”

“Artículo 80. La viuda no tendrá derecho a la pensión que establecen los dos artículos anteriores, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II. Cuando el asegurado contrajo matrimonio después de haber cumplido sesenta años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido tres años de matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado percibiera una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.”

39. Ahora, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social referida⁶, el legislador respecto a las pensiones de viudez y orfandad, expuso, en esencia, lo siguiente:

“Este seguro proporciona a la esposa, o en su defecto a la concubina del asegurado, y a cada uno de los hijos menores de 16 años, pensiones con las cuales puedan atender sus necesidades vitales; y como se señalan pensiones individuales, su conjunto constituye una aportación cuya cuantía es proporcional al número de deudos del trabajador fallecido. A título de ejemplo puede señalarse que si un obrero que ha devengado un salario que fluctúa entre cuatro y seis pesos y tenga 700 semanas de cotización computables, fallece dejando viuda y tres hijos, la pensión que corresponde a este núcleo familiar ascenderá a la cantidad de \$60.33 mensuales, y con ella este hogar, que sin la vigencia del seguro quedaría hundido en la más completa miseria y en peligro inminente de disgregarse para engrosar con sus miembros al contingente de la mendicidad podrá seguir viviendo, si no en las mismas condiciones, sí al menos, con los elementos necesarios para subsistir decorosamente.

Las pensiones de viudez no se concederán cuando el asegurado fallezca antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha del matrimonio, ni cuando, al contraerlo, estuviere percibiendo una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, ni tampoco cuando contrajo el vínculo después de haber cumplido 60 años de edad, a menos que a la fecha de su fallecimiento hubieren transcurrido tres años de vida conyugal. Estas prescripciones tienden a evitar la celebración de matrimonios que persiguen como fin gozar de la pensión de viudez y que se desvirtúe de esta manera

⁶ Exposición de motivos de la Cámara de Diputados de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

la respetable institución que es base de la organización familiar y el noble objeto para el que las pensiones en cuestión se establecen. En esta forma, además, se protege el patrimonio colectivo de los asegurados, frente a posibles fraudes y simulaciones que la experiencia exhibe abundantemente.

El disfrute de las pensiones de viudez y de orfandad empieza desde el día en que fallece el trabajador asegurado y termina cuando la viuda o la concubina contraigan matrimonio, en atención a que entonces se tiene la protección de su cónyuge; o cuando el huérfano cumple 16 años, pues entonces se puede sostener por sí mismo, o cuando el beneficiario fallece.”

40. De lo anterior, se advierte que el legislador estableció límites al otorgamiento de las pensiones por viudez con la finalidad de evitar la celebración de matrimonios con el único fin de gozar de la pensión, desvirtuando la institución familiar y el objeto para el que se establecieron, así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social.
41. Luego, en las exposiciones de motivos de las subsecuentes Leyes de Seguridad Social de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos noventa y cinco, se aprecia alguna otra referencia en lo relativo al año que debe transcurrir entre la celebración del vínculo matrimonial y el deceso del asegurado para la procedencia de la pensión por viudez.
42. Ahora, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala⁷, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran los derechos de igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos 1° y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.
43. Lo anterior, bajo el argumento de que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, por lo que no debe ser motivo

⁷ Consideraciones sostenidas por unanimidad de cinco votos de los integrantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 772/2015 en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince y en el amparo directo en revisión 5497/2015, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, respecto del artículo 154 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos setenta tres.

Así como, en el amparo en revisión 1401/2015, en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respecto de la constitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente.

Además, en el amparo en revisión 1237/2017, en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el que se abordó la constitucionalidad del artículo 132, fracción III de la Ley del Seguro Social vigente y su correlativo 154, fracción III de la ley abrogada.

para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

44. Máxime que, si bien podría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio, es constitucionalmente válida; no justifica el trato diferenciado, porque debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.
45. En ese sentido, se pronunció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 150/2008⁸, de rubro y texto siguientes:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año,

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, pág. 8, registro 166402.

cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.”

46. En tales condiciones, esta Segunda Sala reitera el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la fracción II, del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente continua con el mismo vicio de inconstitucionalidad que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año.
47. En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y, en la materia de la revisión conceder el amparo solicitado.
48. **Efectos.** En atención a lo fundado del concepto de violación analizado, se concede el amparo en contra de la disposición impugnada, así como de su

acto de aplicación para el efecto de que no se aplique a la quejosa la disposición declarada inconstitucional, por lo que la autoridad respectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá dejar insubsistente el acto de aplicación consistente en la negativa de la pensión de viudez y, en su lugar emitir otro en la que prescinda de aplicar el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

49. Lo anterior, en tanto que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo contra una disposición normativa señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación impugnados, sino que además tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la disposición impugnada y declarada inconstitucional, no podrá válidamente ser aplicada a la quejosa que obtuvo la protección constitucional, pues ello implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad⁹.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro y texto: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.” [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 19, registro 192846]

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del refrendo y publicación del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, reclamados al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, respectivamente.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Miriam de Lourdes García Chávez**, en contra del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, así como su acto de aplicación, para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA Y PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 320/2021 en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre dos mil veintiuno. **DOY FE.**

JTRM-mjaf
Revisó: **ECG**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.